

La recepción del régimen jurídico de la minería romana en España e Iberoamérica

Luis Rodríguez Ennes
Universidad de Vigo

1. LA RECEPCIÓN DE LA NORMATIVA ROMANA MINERA EN LA EUROPA BAJOMEDIEVAL

Es sabido que el renacimiento de los estudios romanísticos y la creación de las universidades surge al socaire de las magnas transformaciones socioeconómicas acaecidas en los siglos XI y XII, tras el estancamiento generalizado producido por la crisis del milenio¹. En este contexto temporal, cabe constatar la mutación de una economía agropecuaria y de subsistencia –inadecuada para la naciente sociedad burguesa de extracción fundamentalmente urbana– por una política dineraria que va a postular la creación de una moneda fuerte –de oro o plata– que, obviamente, no se concibe sin disponer de buenas explotaciones de metales preciosos²; lo que sin duda contrasta en grado sumo con el *modus vivendi* rural de la Alta Edad Media que generaba una actividad transaccional de trueque, parcamente mercantilizada y –por ende– con mínima circulación pecuniaria. Ello explica –y aquí radica el primero de los múltiples paralelismos que vamos a poner de manifiesto– que al igual que en el imperio romano el comercio exterior y la economía de las ciudades sólo podían ser sostenidas en gran parte por

1 Vid., por todos, DUBY, CH, *L'An mil* (París, 1967). Ya en 1904, ORTEGA Y GASSET, J., escribió su tesis doctoral con el expresivo título: *Notas sobre los legendarios terrores del año mil*, recogida en el vol. I de sus *Obras Completas* (Madrid, 2004) p. 263 ss.

2 Cfr., entre otros, MISKIMIN, *The Economy of Early Renaissance Europe, 1300-1400*, Nueva Jersey (1969); PIRENNE, *Historia social y económica de la Edad Media* trad. Esp. (México, 1970); VILLAR, *Oro y moneda en la Historia (1450-1920)*² (Barcelona, 1972).

la moneda³, lo mismo acontece con la naciente sociedad burguesa bajomedieval. De ahí que sea precisamente en esa época cuando tiene lugar en Europa la recepción del ordenamiento minero romano.

Así las cosas, en los pueblos germánicos, cuya economía gravitaba sobre el sector primario y, *a fortiori*, con escasa circulación monetaria, cabe constatar la ausencia de regulación minera. En la época primitiva los productos del subsuelo aparecen como partes integrantes de la finca: su obtención corresponde, pues, al propietario de ella. De este modo se configura la explotación minera de los propietarios de las fincas sobre su propio suelo, desde el período franco hasta bien entrada la Edad Media⁴. De esta concepción germánica participan los visigodos en cuyas fuentes legales –incluido el *Liber Iudiciorum*– no es posible ni siquiera columbrar la existencia de normativa reguladora de la minería. Por otra parte, como ha demostrado Díaz y Díaz⁵, las noticias que nos transmite S. Isidoro referentes a los metales obedecen a un afán de poner al día los datos suministrados fundamentalmente por Plinio –que fue *procurator metallorum* en el NO. Peninsular hacia el 73 d.C.–; pero su desconocimiento de las técnicas mineras, a las que alude sólo superficialmente, y el silencio que guarda en torno a los yacimientos, constituyen un indicio de que éstos se hallaban reducidos a pequeñas explotaciones, sin ninguna trascendencia en la economía del país.

Empero, ya en el siglo IX empieza a manifestarse el ansia de los monarcas por asegurarse los metales de valor. Para dar realidad a este deseo, los reyes acudieron al diezmo real sobre las minas o diezmo minero tomado del Derecho romano⁶ o utilizaron su derecho de coto, institución esta en modo alguno ajena a la idea del Estado patrimonial de tipo germánico. De esta forma, en el siglo XII, aparece ya plenamente desarrollada la “regalía de minas” correspondiente al monarca⁷, la cual pasó pronto a los señores territoriales transformándose en

3 CRAWFORD, “Le problème des liquidités dans l’Antiquité classique”, en *Annales* 26 (1971) p. 1228.

4 PLANITZ, H., *Principios de derecho privado germánico*, trad. esp. (Barcelona, 1957) p. 120

5 DÍAZ Y DÍAZ, M.C., “Metales y minería en la época visigótica a través de Isidoro de Sevilla”, en *La Minería Hispana e Iberoamericana I* (León, 1970) p. 272.

6 En C. Th. 10, 19, 10 quien explote el yacimiento debe pagarle un 10% al Fisco.

7 Es mayoritaria en la doctrina la opinión de que las minas –en la legislación postclásica– eran ya de derecho regalístico y que fue este derecho, ejercido por los soberanos francos y alemanes, el que permitió doblegar legalmente la renuncia de los propietarios de los terrenos ricos en minerales. Abundante literatura al respecto en MISPOULET, “Le régime des mines à l’époque romaine et au Moyen Age d’après les tables d’Aljustrel”, en *NRH* 31 (1907) p. 384 ss.

sus manos en un derecho de soberanía sobre toda explotación minera. Los productos del subsuelo se separan con ello de la propiedad inmobiliaria y se convierten en *res nullius*. Únicamente el titular de la regalía puede conceder el derecho de explotación y ya no sólo al propietario de la finca, sino también a todo descubridor del metal. El giro decisivo se produjo con el desarrollo de la libertad de explotación minera que pueden otorgar los titulares de las regalías a cambio de una participación en las ganancias. Regalía de minas y libertad de explotación minera fueron concepciones que se mantuvieron hasta el siglo XIX.

Al igual que en Roma, las comunidades mineras bajomedievales no estaban sometidas al régimen municipal ordinario, sino a una jurisdicción especial —análoga a la del *procurator metallorum*— y a un estatuto particular similar a la *lex dicta*. Todo ello queda demostrado sin ambages en el estatuto de Iglau, base de las famosas Ordenanzas de Kuttemberg⁸ que fue adoptado por un gran número de ciudades mineras. Este régimen jurídico viene a reproducir en esencia el contenido de la *lex metalli Vipascensis* de las tablillas de Alburnus Maior⁹, o de la documentación procedente de las cuatro provincias danubianas¹⁰; lo que prueba sin ambages que —aunque las diferencias locales son siempre posibles— la materia se prestaba probablemente a un tratamiento unitario en todo el Imperio¹¹.

2. EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN MINERA CASTELLANA HASTA LA ERA DE LA CONQUISTA AMERICANA

El principio de la “regalía de minas” —de clara progenie romana— que confería la titularidad del subsuelo a la Corona y que, como acabamos de exponer fue

8 Su primera redacción en 1249 se cree que fue obra de ciudadanos de Iglau, que lo hicieron aprobar por el rey de Bohemia Wenceslao I, y por su hijo Primislao Ottacar II, margrave de Moravia, que sucedió a su padre como rey de Bohemia con el nombre de Wenceslao II. Este rey, en el año 1300, promulgó para la villa de Kuttemberg —y para la totalidad de las ciudades mineras de Bohemia, las famosas *Constitutiones iuris metallici*, que suponen la codificación romanizada de la costumbre minera, tanto escrita como no escrita, de la ciudad de Iglau. Cfr. GOTHEIN, *Wirtschaftsgeschichte des Schwarzwalden*, I, p. 614 *apud* MISPOULET, *ibidem*, p. 517.

9 Vid, al respecto: MROZEK, “Aspects sociaux et administratifs des mines d’or romaines de Dacie”, en *Apulum* 7 (1968) p. 370 ss.; ID, “Ubre die Arberitsbedingungen in römischen Bergwerken”, en *Das Altertum* 14 (1968) p. 168 ss.

10 DUSANIC, “Aspects of Roman Mining in Noricum, Pannonia, Dalmati and Moesia Superior”, en *ANRWZ* (1917) p 532 ss.

11 D’ORS, A., *Epigrafía jurídica de la España romana* (Madrid, 1953) p. 73.

rápidamente expandido por centroeuropa, fue proclamado ya en el siglo XII por Alfonso VII en las Cortes de Nájera¹², con la sola razón de incrementar los recursos de la monarquía. Las Partidas del Rey Sabio mantienen el principio regalista atribuyendo el dominio minero a la Corona y el derecho de esta a percibir rentas. Concretamente, la Part. 2ª, tit. 25, ley 5ª incluye a las minas entre las cosas que “pertenecen al señorío real”, si bien Gregorio López en su comentario anota que las minas *sunt de regalibus principi*, pero advierte que ello es así únicamente *si minere essent Regis, nisi loca privatorum fuerunt donata a principe*¹³. A nuestro juicio, el tenor literal de la Partida proclamando el principio de regalía no ofrece lugar a dudas interpretativas; con todo, no podemos omitir que Gregorio López publica su famoso comentario en 1555, en vida de Carlos V, cuando ya desde siglos atrás se venían concediendo privilegios a nobles, dignatarios eclesiásticos, órdenes militares... las denominadas “mercedes de minas”, en detrimento del monopolio real de la titularidad dominical.

En 1348, el Ordenamiento de Alcalá va a regular minuciosamente en su título 32, leyes 47 y 48 el “Derecho de los Reyes en las minas de oro, plata y otros metales, aguas y pozos de sal¹⁴ y prohibición de labrarlas sin real licen-

12 En dichas Cortes, reunidas en 1128 se estableció que las minas y salinas son del Rey y nadie podía explotarlos sin su autorización.

13 Cfr. *Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio López* I (Salamanca, 1555) fol. 50 vuelto.

14 A este respecto, ASSO y DE MANUEL escriben: “D. Alonso el Sabio estableció, y aseguró esta Regalía, incorporando en el Real Patrimonio las Salinas que tenían en sus Estados los Ricos hombres; de cuya novedad formaron estos quexa, y le suplicaron que dexase la sal, y el hierro conforme había estado en el Reinado de su Padre (...) D. Alonso XI, mandó echar repartimientos por la sal, que necesitaban los Pueblos para su consumo; y esto se hacía con tal rigor, que en estas Cortes de Alcalá de 1348, Pet. 49, hizo presente el Reyno que estos repartimientos eran excesivos, y que les echaban mayores quantías de sal de las que se debía: y por el Pet. 25 suplicó, que quando andase el escodriño de la sal, no se procediese contra el que no le hallasen más de media fanega. A todo esto respondió el Rey que proveería. En las Cortes que su hijo D. Pedro tuvo en Valladolid año 1351, representaran los Prelados en la Pet. 5 que D. Alonso había tomado las Salinas a las Iglesias, y Monasterios por Consejo de D. Gonzalo Martínez, y pidieron ser reintegrados en ellas. El Rey no tuvo por conveniente el condescender, alegando que se disminuirían considerablemente sus rentas. Todos estos agravios se repitieron en las Cortes de Burgos año 1379 en tiempo de D. Juan I Pet. últ. Pero parece que en nada se alteraron las providencias de D. Alfonso XI”. [Cito por *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año mil trescientos*

cia”¹⁵. Tal “regalía” se concilió por Juan I en las Cortes Briviesca de 1387 con el desarrollo de la explotación minera mediante el cual el soberano —a cambio de una participación de las ganancias— otorgaba a personas interesadas y expertas en la minería las llamadas “minas liberadas” para que las investigasen y explotasen¹⁶. La exigencia de este tributo equivalente a más del 66% de la utilidad del laboreo, en vez de constituir un acicate a los mineros —cuyo interés se pretendía fomentar por medio de la libertad de explotación— retrajo a los posibles interesados, que se veían hipotecados además por el retraso tecnológico de la

y quarenta y ocho, publicanlo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España, los doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel y Rodríguez (Madrid, 1784) p. 134].

- 15 El texto de las leyes 47 y 48 del ordenamiento alcalaíno aparece desarrollado en la *Novísima Recopilación*, 9, 18, 1 en estos términos: “Todas las minerías de plata y oro y plomo, y de otro cualquier metal, de qualquier cosa que sea, en nuestro Señorío Real pertenecen a Nos; por ende ninguno sea osado de las labrar sin nuestra especial licencia y mandado: y asimismo las fuentes y pilas y pozos salados, que son para facer sal, nos pertenecen: por ende mandamos, que recúdan a Nos con las rentas de todo ello; y que ninguno sea osado de entremeter en ellas, salvo aquellos a quienes los Reyes pesados nuestros progenitores ó Nos los hobiésen dado por privilegio, o las hobiesen ganado por tiempo inmemorial” (Cito por la edición auténtica de Madrid, 1805, tomo IV, p. 366 que se remite, con este mismo tenor literal, a la *Nueva Recopilación*, 6, 13, 2).
- 16 El texto del Pet. 52 de las Cortes castellanas convocadas por Juan I en 1387, aparece transcrito en *Novísima Recopilación* 9, 18,2 bajo la rúbrica “Facultad de bueskar minas en las heredades propias y ajenas, y de beneficiarlas con el premio que se asigna” en estos términos: “Por quanto Nos somos informados, que estos nuestros Reynos son abastados y ricos de mineros; por ende por hacer gracia y merced á los dichos nuestros Reynos y vecinos y moradores de las ciudades, y villas y lugares dellos, y á eclesiásticas personas, que como quiera que por nos, ó los Reyes onde nos venimos, en los privilegios que se han dado de mercedes se han reservado para Nos mineros de oro y de plata, y de otros qualesquier metales, es nuestra merced que de aquí en adelante todas las dichas personas, y otras cualquier de los dichos nuestros Reynos pueden buscar y catar y cavar en sus tierras y heredades las dichas mineras de oro y plata, y azogue y estaño y de piedras y otros metales; y que los puedan otrosí buscar y cavar en otros cualesquier lugares, no haciendo perjuicio unos a otros en los cavar y buscar, faciéndolo con licencia de su dueño; y de todo lo que se hallares en los dichos mineros y se sacare, se parta en esta manera: lo primero, que se entregue y pague dello el que lo sacare, de toda la costa que hiciere en cavar y lo sacar; y en lo al que sobrare, sacada la dicha costa, la tercia parte sea para el que lo sacare, y las otras partes para Nos”.

época y la escasez de capitales suficientes para hacer rentable una explotación. De esta manera –como muy bien apunta Naharro Quirós¹⁷– no se aprecia un avance en la minería, ni durante el resto del siglo XIV, ni durante el siguiente, pese a que las “mercedes de minas” hechas habían cobrado tan grande extensión que prácticamente se había repartido por todo el reino el derecho de su explotación.

Felipe II, y en su ausencia la princesa D^a Juana, tratan de remediar tal estado de cosas con la anuencia de las Cortes reunidas en Valladolid el 10 de enero de 1559, promulgando una ley *de incorporación de las minas de oro, plata y azogue á la Corona y Patrimonio Real; y modo de beneficiarlas*, que revoca las mercedes hechas por sus antecesores, fundamentalmente a partir de Juan I “por el perjuicio que a Nos y a nuestra Corona y Patrimonio Real se ha seguido y sigue”¹⁸; de ahí que el Rey Prudente exija que *ad futurum* se amplíe el elenco de beneficiarios de los yacimientos a “todos los súbditos y naturales”¹⁹. La licencia para buscar y explotar minas quedó sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones y, sobre todo,

17 NAHARRO QUIRÓS, E., “La continuidad del régimen minero romano en el derecho histórico español”, en *Liber amicorum Prof. De la Concha* (Oviedo, 1986) p. 384.

18 El preámbulo de la ley filipina –transcrita en Novísima Recopilación, 9, 18, 3 es claramente explícito de los motivos que indujeron al monarca para adoptar tan drástica decisión:” á lo que por experiencia se ha visto y ve, son pocas las minas que se han descubierto y labrado, y descubren y labran; y aun diz que algunos, que tienen noticias de mineras ricas y de provecho, las tienen encubiertas, y las no quieren descubrir ni manifestar; lo qual somos informados, que entre otras causas ha procedido y procede se se haber hecho merced de la mayor parte de los dichos mineros á caballeros y á otras personas en este Reyno, dándoselas por obispados, arzobispados y provincias, d emanera que en lo tocante a dichas minas está distribuido y repartido casi todo el Reyno. Y visto que las minas están concedidas a personas particulares, no se quieren otros entremeter ni embarazar en el descubrimiento y labor dellas, principalmente, que en muchas de las dichas mercedes les está expresa y particularmente concedida que sin su licencia y consentimiento no pueda ninguno buscarlos ni labrarlas.

19 *Ibid.* (...) “para que participen y han parte en los dichos mineros, y se ocupen en el descubrimiento y beneficio dellos; por ende por la presente permitimos y damos facultad á los dichos nuestros súbditos y naturales, para que libremente, sin otra nuestra licencia ni de otro alguno puedan catar y buscar y cavar los dichos mineros de oro y de plata en qualesquiera partes Realengos, o de Señorío o Abadengo, ó de qualesquiera otros, y así en lo público concejil y baldío como en heredades y suelos de particulares, satisfaciéndose el daño á los dueños y que ninguno ni algunos se lo puedan impedir ni embarazar, ni por razón de las dichas mercedes que se han hecho, las quales, como dicho es, revocamos, ni por otra causa ni razón que sea”.

al pago del canon sobre la producción fijado en dos tercios del producto, aunque en los casos de minas muy ricas²⁰, aun puede rebajarse la parte del explotador hasta la vigésima parte, todo ello sin descontar costes. En marzo de 1563, Felipe II publica una pragmática de desarrollo de la ley de 1559²¹ prontamente sustituida en 1584 por las Nuevas Ordenanzas que se han de guardar en el descubrimiento, labor y beneficio de las minas de oro, plata y otros metales, que fueron de aplicación en la América hispana y a las que nos referiremos en el ap. 3.3 de este trabajo.

3. PARALELISMO ENTRE LA MINERÍA ROMANA Y LA EXPLOTACIÓN DE LOS YACIMIENTOS MINERALES EN LA AMÉRICA COLONIAL HISPANA

3.1 Marco histórico-económico

Muy poco tiempo después de haber tenido lugar el descubrimiento de tierras del continente americano comenzó la colonización en su vertiente doble, de búsqueda de beneficio en la actividad comercial y de asentamiento en las tierras nuevas. Ya a partir de 1493 hay emigración a Indias²². Con todo, sería injusto ver únicamente en los conquistadores unos aventureros sin escrúpulos atraídos por el espejismo del oro y el mito de El Dorado. En sus motivaciones entran también –y con mucho– el gusto por la hazaña y la preocupación de ganar nuevos pueblos para el Evangelio. Dicho esto, los conquistadores, y luego los colonos, no vieron ninguna contradicción entre el oro y la cruz: creían poder enriquecerse y hacer una obra pía al mismo tiempo; el Estado compartía estos puntos de vista: la evangelización no impedía la búsqueda del metal precioso y era preciso cubrir los gastos de la colonización española y sacar beneficios. Estas consideraciones explican los caracteres de la colonización española: se trata de sacar el mayor provecho de la conquista: por lo tanto se da prioridad a los tesoros y a

20 *Ibid.* (...) “salvo en las minas de Guadalcanal con una legua al derredor de ellas, y en las minas que están descubiertas en los términos de Cazalla, y Aracena y Galarroca con un quarto de legua al derredor de cada una de ellas”.

21 *Nueva Recopilación* 6, 13, 5. Se trata de una de las disposiciones que no han sido comprendidas en la *Novísima Recopilación* de 1805.

22 MARTÍNEZ, J. L., *Pasajeros de Indias. Viajeros trasatlánticos en el siglo XVI* (Madrid, 1983).

los metales preciosos sobre la agricultura, el subsuelo sobre el suelo; y se esfuerzan por organizar este fructífero tráfico para mayor provecho de los particulares y de la Corona, con exclusión de los extranjeros, al menos al principio²³.

Se ha dicho muy a menudo: la Conquista prolonga la Reconquista se hace siguiendo los mismos métodos y con el mismo espíritu que el *auri sacra fames* que animó a las legiones romanas en Hispania: el provecho inmediato, el enriquecimiento rápido²⁴ de una tierra extraordinariamente fértil en metales preciosos²⁵. En un primer tiempo es el saqueo de los tesoros y de las joyas, en las Antillas, en México, en Perú (el rescate de Atahualpa... en todas partes donde es posible²⁶; las piezas más bellas se reservan para el Rey; el resto se convierte en objeto

23 PÉREZ, J., *La España del siglo XVI* (Madrid, 2001) p. 98.

24 Ya en la propia Biblia se dice que el motivo determinante de la conversión de *Hispania* en provincia romana fue apropiarse de las minas de metales preciosos. Mac. 1, 8, 3-4: “Le contaron [a Judas Macabeo] todo cuanto [los romanos] habían hecho en la región de Hispania para hacerse con las minas de oro y plata de allí, como se habían hecho dueños de todo el país gracias a su prudencia y perserverancia, a pesar de hallarse aquel país a larga distancia del suyo” [hemos manejado la traducción de L. A. Schökel- J. Mateos, *Nueva Biblia Española* (Madrid, 1975) p. 132]. La narración, recogida en el “Libro primero de los Macabeos”, apócrifo de la Biblia y deuterocanónico para la Iglesia Católica, abarca cuarenta años, desde la de Antíoco Epifanes, el año 175 a.C., hasta la muerte de Simón, a quien sucede Juan Hircano, en 134 a. C. Se escribió en hebreo, pero sólo se conserva en una traducción griega. Su autor es judío de Palestina y ha compuesto su obra después del 134, pero antes de la toma de Jerusalén por Pompeyo el 63 a.C. Las últimas líneas del libro (16, 23-24) indican que fue escrito hacia el final del reino de Juan Hircano, como fecha más temprana, probablemente hacia el año 100 a. C.. Es un documento preciso para aquel tiempo siempre que se tenga en cuenta el género literario, imitación de las antiguas crónicas de Israel, y las intenciones del autor [NAKUKKIS, “Estudio introductorio al Libro I de los Macabeos”, en *Biblia de Jerusalén* J. A. Ubieta (ed.) I (Madrid, 1975) p. 579].

25 Para ROSTOWTZEFF, M., *Hispania* fue el distrito minero más importante del Imperio y el primero en ser explotado [Cfr Historia social y económica del Imperio romano, trad. Esp. López Ballesteros 1 (Madrid, 1972) p. 93 ss.]; FRANK, considera que *Hispania* “was the most productive mining country of the ancient world” [*An Economic-History of Rome* (Nueva York, 1962) p. 360] y CHARLESWORTH cree que “in its total mineral walth Spain was the richest province of the whole Empire, both in the variety and in the quantity of the metals it contained” [*Trade Routes and Commerce of the Roman Empire* (Nueva York, 1962) p. 360].

26 Por su parte, los romanos –y aquí es constatable otro común denominador en los colonizadores españoles– tuvieron muy pronto conocimiento de los ricos recursos minerales de la

de reparto, acompañado en ocasiones de disputas y violencia. Pero esa vía se agota pronto: hay que pasar enseguida a un segundo estadio: la extracción artesanal, es la edad del placer aluvial²⁷ existente en algunas islas caribeñas. Agotadas las posibilidades de extracción del oro acuífero hay que pasar a la fase industrial: la mina, que requería indubitadamente el empleo de enormes recursos humanos²⁸. Pierre Chaunu²⁹ ha distinguido ciclos sucesivos. En primer lugar el lavado del oro que se recoge en la arena de los ríos, cuidadosamente tamizado, estadio transitorio que se cierra definitivamente hacia 1540. Viene luego la mina pero explotada según técnicas rudimentarias y artesanales (el oro del valle del Cauca en Colombia). Por último, la gran explotación industrial, en la segunda mitad del siglo, que sigue interesándose por el oro, pero también y sobre todo por la plata, que la amalgama con el mercurio permite producir en grandes cantidades. Es la

Península Ibérica, con los que los nativos habían estado produciendo durante largo tiempo collares, brazaletes, diademas y otras piezas de joyería de oro. En efecto, un depósito oculto de orfebrería de oro y plata en Arrabalde (Zamora) se ha asociado plausiblemente con la invasión de *Gallaecia* por Augusto [RADDATZ, *Die Schatzfunde der Iberischen Halbinseln vom Ende des dritten bis zur Mitte des ersten Jahrhunderts vor Chr* (Berlín, 1969) p. 172-177; MARTÍN VALLS-DELIBES DE CASTRO, “Hallazgos arqueológicos en la provincia de Zamora”, en *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología* 47 (1981) p. 153-155.

27 Por lo que hace a *Hispania*, al tiempo de la conquista. Según Estrabón (*Geographia* 3, 147) en el N. De la Península abundaba la plata, el estaño y el oro blanco mezclado con plata: “esta tierra es arrastrada por los ríos y las mujeres, después de haber amasado la arena, la lavan en tamices tejidos en forma de cesta. Tal es lo que aquel Poseidonios ha dicho sobre los metales”. Si se admite que la fuente principal del paisaje estraboniano en este caso es Posidonio, habrá que situar el texto entre la segunda mitad del siglo II a. C. y los primeros años del I a. C. [Cfr. SCHULTEN, *Fontes Hispaniae Antiquae* 6 (Barcelona 1922-1987) p. 3, LASERDE, Strabon (*Geographic*) París, 1966].

28 Esto es lo que va a hacer Augusto una vez consolidada la *pax hispanica* al ordenar que se procediese a una explotación intensiva de nuestro suelo, empleando como mano de obra a los vencidos *hispani*. Tal hecho nos es relatado por Floro en 2, 33, 59-60: *itaque Augustus exerceri solum iussit*. Esta hipótesis es más defendible que la señalada por Plinio (N. H., 3, 29j, 24) de que la búsqueda de minerales en otros lugares obedecía a que un antiguo senadoconsulto prohibía extraer minerales en Italia. Con razón afirma DE MARTINO: “Puó darsi che questo provvedimento contenesse norme limitatrici e forse a questo ultimo allude la non chiara testimonianza pliniana con le parole risparmiare l'Italia”. (Cfr. *Storia economica di Roma antica* I (Florenzia, 1980) p. 161].

29 CHAUNU, P., *Conquête et exploitation des Nouveaux Mondes* (París, 1969) *passim*.

gran época de la plata de México, con las minas de Zacatecas y de San Luis de Potosí, de la plata del Perú, extraída del cerro de Potosí, cerca de Huancavelica, que produce el mercurio necesario para la amalgama.

El descubrimiento y explotación de las minas de plata del Perú y de Nueva España, especialmente las primeras, llevó a la minería a convertirse en la actividad económica principal indiana y al ser destinados a la exportación la mayor parte de los metales extraídos, aumentó considerablemente el tráfico comercial. Eso no quiere decir que los metales constituyesen la carga única de los barcos. De España llevaban productos agrícolas, lo que tuvo que contribuir al crecimiento y especialización del sector agrario en las zonas en las que era rentable producir para exportar. El volumen menor de los metales dejaba espacio en los barcos, con otros productos, como azúcar, materias tintóreas para textiles, tabaco, cacao o pieles de vacuno. No obstante, puede que en todo el siglo XVI los metales preciosos representasen más del 85 por 100 de las exportaciones indianas³⁰. Hamilton ha evaluado las llegadas de metal precioso a Sevilla: más de 180 toneladas de oro y cerca de 17000 toneladas de plata en ciento cincuenta años, cifras oficiales que deben ser elevadas teniendo en cuenta el fraude y el contrabando³¹. Incluso así rectificadas no representan la totalidad de la producción, porque una fracción –difícil de evaluar– se queda en Indias: sirve para acuñar monedas y enriquecer las colecciones particulares y los lugares de culto. Los metales preciosos ocupan con gran diferencia la primera plaza en la vida económica del Nuevo Mundo³²; es lo que explica el prestigio y el atractivo de los virreinos producidos

30 ANES ÁLVAREZ, R., “Economía colonial, metales preciosos y formulación de la teoría cuantitativa del dinero”, en *Liber amicorum*, cit., p. 90.

31 HAMILTON, J., *American Treasure and the Price Revolution in Spain 1501-1650* (Cambridge-Massachusetts, 1934) p. 55 ss. Las cantidades que maneja ELLIOT son aproximadas: “... llegaron a Sevilla unos 16 millones de kilos de plata frente a 185.000 kilos de oro” [Cfr. *La España Imperial 1469-1716* 6 (Barcelona, 1998) p. 194].

32 Para ELLIOT, *ibid.*, la plata importada constituía “casi el triple de las reservas europeas” frente al oro “que venía a aumentar en una quinta parte las reservas auríferas de Europa”. Porcentaje curiosamente equivalente al que representaba el *aurum gallaicum* en los ingresos del Imperio romano ya en época augustea; en efecto, según nos refiere Plinio (N.H. 33, 78): “Asturias, Galicia y Lusitania suministraban veinte mil libras de oro al año”, lo que se traduciría en noventa millones sestercios equivalentes a la quinta parte –el 20%– de los ingresos totales del *aerarium populi romani*” [Cfr. Sobre este texto pliniano: FRANK, *An Economic Survey*, cit., p. 128].

tores –Méjico y Perú– en detrimento de otros territorios, dedicados a actividades menos remuneradoras y relegadas pro tanto a una situación marginal en el Imperio.

Los rendimientos de los yacimientos argentíferos mejoraron notablemente cuando se aplicó la técnica de amalgamación, que parece introdujo en Indias Bartolomé de Medina³³. Aplicóse primero en las minas de Nueva España, donde se difundió a partir de 1555, y desde 1573 en las del Perú, con retraso de dos décadas que un estudioso del tema atribuye a “razones poco claras”³⁴. Hasta entonces los procedimientos metalúrgicos para extraer el oro y la plata americanos fueron los mismos que se utilizaban en Europa aunque en algunos casos convivían con otros de procedencia indígena como el de *guairas*, que empleaban en los altos cerros peruanos los mineros sometidos al imperio de los incas³⁵. La recién descubierta técnica de amalgamación consistía en la mezcla de la mena de plata con mercurio, sal y catalizador para, después de lavada y destilada la amalgama, separar la plata del mercurio; finalmente, tras el proceso de fundición, se obtenía la plata en barras que tenían un peso de 130 marcos, operación que se realizaba en la *Casa de Afinación*. Estos lingotes iban después a la *Real Caja* donde se sellaba la plata y se cobraba el “quinto real”. La proporción de mercurio que se añadía era, en peso, seis veces el de la plata que contenía las menas; una gran parte de este mercurio se recuperaba en el *tiburón* y en los alambiques o *capellinas*, pero una parte –que oscilaba entre el 20 y el 30 por ciento del mercurio empleado– se perdía a lo largo de todo el proceso, especialmente en el lavado. Hasta que en 1563 fue descubierta la mina de Huancavelica, el mercurio

33 En 1553 el sevillano Bartolomé de Medina se instaló en Pachuca (México) y a mediados de noviembre del año siguiente presentó al virrey de la Nueva España, Luis de Velasco, una solicitud de privilegio para beneficiar la plata con azogue o mercurio “con mucho menos coste de gentes y caballos y sin greta (liturgirio, usado como fundente) y cendrada (restos triturados de la capa de ceniza que se produce en los hornos de copelar) carbón ni leña” [Cfr. SÁNCHEZ FLORES, R., *Historia de la tecnología y la invención en México* (México, 1980) p. 90].

34 *Ibid.* Sobre este inexplicable retraso se pronuncia también BARGALLÓ, M., *La minería y la metalurgia en la América española durante la época colonial* (México, 1955).

35 Los *guairas* –según nos describe DIEGO FERNÁNDEZ en su *Primera y Segunda parte de la Historia del Perú* (Sevilla, 1571) –eran unos maceteros medianos, de piedra y barro, en los que los indígenas colocaban el mineral rico en plata, situando en la parte inferior la leña que servía para fundir las menas.

utilizado provenía de Almadén³⁶, unos de los yacimientos de cinabrio todavía en explotación desde hace milenios³⁷.

Merced a tales innovaciones técnicas en el proceso de metalización de la plata americana aumentó mucho el rendimiento de los yacimientos y, en contrapartida, disminuyó el tiempo de trabajo medio socialmente necesario por unidad de producto. Mientras esto acaecía en Indias, en España –por no haber innovaciones técnicas, no podía aumentar la productividad del laboreo minero, ni podía disminuir el tiempo de trabajo medio socialmente necesario para obtener una unidad de producto. En consecuencia, como apunta con acierto Ramón Carande³⁸, el afán de buscar en Castilla nuevas minas, y el laboreo de las viejas, quedan postrados a medida que se difunde la impresión causada por fabulosas versiones y sorprendentes testimonios que llegan de las Indias. Existen datos reveladores de que la administración del Reino procura intensificar el laboreo de las minas de Castilla. Aluden los documentos a “minas desiertas y desamparadas”. La Corona comparte la fe en intensificar la minería metropolitana, en forma tal, que teniendo reconocido el monarca la regalía del quinto, canon detraído con pocas variantes de los metales preciosos en las Indias, reduce el volumen de sus prerrogativas cuando se trata de las minas peninsulares. Los Reyes Católicos, ordinariamente, declaran suya la octava parte del producto de las explotaciones. Carlos V rara vez se reserva más de la décima parte en las licencias, o en las mercedes que otorga.

36 FERNÁNDEZ PÉREZ-GONZÁLEZ TASCÓN, “Las minas de Almadén y las técnicas de amalgamación en la metalurgia hispanoamericana”, Estudio Introductorio de BETANCOURT Y MEDINA, *Memorias de las Reales Minas de Almadén*, ed. facs. Del manuscrito original de 1783 (Madrid, 1990) p. 54.

37 La mayoría de los autores confieren gran antigüedad a la explotación de los yacimientos de cinabrio de la Península Ibérica, remontándose las primeras noticias hasta Tesfastro de Ereso (322-288 a.C.) [Abundante literatura en ESCOSURA Y MORROUGH, L., *Historia del tratamiento metalúrgico del azogue en España* (Madrid, 1878). En época romana son varios los testimonios que demuestran el laboreo de las minas de cinabrio en *Hispania*; Vitrubio señala que los “talleres (de bermellón) en otros tiempos en las minas de Éfeso, han sido traídos a Roma por haberse descubierto filones de este mineral en *Hispania* (De arch. 7, 9). Plinio el Viejo cita la importancia del bermellón de Sisapo, en la Bética (N. H. 33, 75). Los arqueólogos ubican Sisapo en las cercanías de Chillón, población situada a poca distancia de Almadén.

38 RAMÓN CARANDE, *Carlos V y sus banqueros* (Barcelona, 2000) p. 285.

La prosperidad alcanzada en la América hispana durante el siglo XVIII se debió a la explotación de los yacimientos de metales preciosos y a una cultura especializada en cultivos “de plantación”. Esta es la razón por la que las zonas más desarrolladas fueron las mejicanas, las peruanas, las colombianas y las islas de las Antillas. No hubo obstáculos legales que frenaran las inversiones en la minería o en la cultura de plantación³⁹. La riqueza de los yacimientos de oro y plata impulsó a los más emprendedores a explotarlos. Con el tiempo se llegó a una especialización en minería en las zonas en las que se ubicaban las vetas más ricas lo que –desde Carlos V– favoreció e impulsó la Corona⁴⁰. Al abundar los metales preciosos se podía obtener con ellos cuanto se necesitaba: tal abundancia permitía “pagar con plata los objetos de la industria extranjera, y participar de los goces de las naciones más civilizadas del antiguo continente”⁴¹. Los propietarios tuvieron plena libertad de organizar los trabajos de las minas como más les plugo. No obstante, Carlos III y Carlos IV quisieron que se conociesen en América los adelantos técnicos que se empleaban en las minas europeas, tanto en lo concerniente a máquinas, como en las aplicaciones de los adelantos en las ciencias físicas y químicas. Por ello, enviaron a expensas de la Corona, especialistas en minería alemanes a Méjico, Perú y Virreinato de Nueva Granada.

Desde 1758 hubo deseos de que se fundara un colegio en Lima para el estudio de la minería y de las técnicas empleadas en ella. Por fin, años después, en 1779, se creó en Potosí la *Academia y Escuela teórica y práctica de Metalurgia*, cuyo reglamento es de 1780. El mayor desarrollo de la minería en México explica que allí se plantease la posibilidad de un crecimiento aún mayor. Por tal motivo, el virrey Bucareli, en 1771, se dirigirá al Monarca señalando los problemas de la minería. Al fin, será en la capital de la Nueva España en donde acabarán desarrollándose los estudios mineralógicos, gracias al empresario y minero criollo Joaquín de Velázquez Cárdenas de León. Este, en 1774, se dirigió a Carlos III

39 RAMOS PÉREZ, R., *Minería y comercio interprovincial en Hispanoamérica* (Valladolid, 1970), p. 74 ss.

40 RAMÓN CARANDE, *Carlos V*, cit., p. 260 donde dice: “La regalía inherente a los yacimientos de plata, oro y mercurio indujo a los monarcas de la Casa de Austria a contratar a los más conocidos capitalistas de la época la explotación de sus pertenencias sobre todo para obtener de aquel ingreso el máximo rendimiento fiscal”.

41 ALEJANDRO DE HUMBOLDT, *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España* tomo III, libro IV, cap. X, p. 379; cito por la edición de París de 1822.

sobre la necesidad de reordenar lo concerniente a las actividades mineras, que se estableciese una Escuela de Minas o *Seminario metálico*, en donde pudiesen formarse los técnicos necesarios en los yacimientos que se crease un *Banco de avíos* para fomentar la explotación de los filones y un Tribunal de Minería, al que correspondiese la jurisdicción en actividades extractivas. Estudiado el asunto, el Rey autorizó que el Gremio de la minería de la Nueva España se constituye al modo de los consulados de comercio, como Tribunal de Minería con facultades judiciales. Autorizó también la fundación del *Banco de Avíos*. Respecto a la reordenación de las actividades mineras, después de los debidos asesoramientos, el Soberano sancionó las nuevas provisiones el 22 de mayo de 1783. Surgieron así las *Ordenanzas de Minería de Nueva España*. En ellas estaba prevista la fundación de un colegio técnico de minas, por lo que se creó el Real Seminario de Minería, inaugurado en 1792, y del que fue primer director Fausto de Elhuyar⁴².

3.2. El factor humano

Desde las etapas iniciales de la colonización, en los indios se piensa exclusivamente para que extraigan la mayor cantidad de oro posible. Ciertamente es que no se deja de recomendar que no se les trate como siervos y que se les pague un jornal como a los indios libres. En Valladolid el 14 de noviembre de 1510 se pide “que se traiga a las minas toda la gente que se pueda, por lo pronto mil indios, y que se compren todas las haciendas que sean menester”. Se prohíbe, simultáneamente, que salgan indios de San Juan de Puerto Rico, de Trinidad o de Jamaica. En cuanto a Cuba –1510– se proyecta fundar una población en la costa desde donde se pudiesen embarcar los cristianos con los indios “para venir a coger oro a las minas de la Española”. En el afán de congregar los indios precisos se faculta su contratación eximiendo del pago del quinto y demás derechos a los negociantes. La misma política se siguió en San Juan con los que tuvieran indios repartidos para que dedicasen la tercera parte al trabajo de las minas –Tordesillas, 25 de julio de 1511–⁴³.

42 Cfr. RUBIO MAÑÉ, E., “La fundación del Real Seminario de Minería de la Nueva España, según los documentos que custodia el Archivo General de la Nación”, en VV.AA. *Memorias del primer coloquio mexicano de Historia de la Ciencia*, II (México, 1964) p. 239-272.

43 RAMÓN CARANDE, *Carlos V*, cit., p. 181.

Como hemos puesto de manifiesto fue en la década de 1540 cuando se descubrieron asombrosas riquezas en el Norte de América. En 1546 se encontró plata en Zacatecas, en Nueva España y poco después en otros lugares cercanos como Guanajuato o Aguas Calientes. La repentina riqueza de Nueva Galicia dio lugar a una fiebre de colonias mineras y a una intensa afluencia de inmigrantes en busca de un enriquecimiento rápido. Sin embargo, existían obstáculos inevitables, el más importante de los cuales eran las tribus nativas que jamás habían sido dominadas por los nahuas y ahora se negaban a formar parte del sistema español que los consideraba trabajadores forzados dada su condición de “indios de guerra”⁴⁴, con una consideración equivalente a los “dediticios” romanos⁴⁵ y carentes por tanto de derechos y protección legales. Por otra parte, en las zonas dominadas antiguamente por los incas, la instauración de la *mita* comportó que

44 KAMEN, H., *Imperio* (Madrid, 2003) p. 297.

45 El nombre de *dediticii* se aplica, en primer lugar, a ciertos *peregrini* que forman una categoría especial, la peor de todas, y están sometidos a las más duras condiciones en razón de haber sido derrotados tras haber resistido con las armas en la mano. Como cláusula principal del tratado de anexión al poder romano, debían entregarse a sus vencedores sus armas, sus ciudades, su territorio y sus bienes –*urbem, agros, aquam, terminos delubra, utensilia, divina humana-que omnia*– [Cfr. Liv., 1, 38; 4, 30; 5, 27, 6, 28; 7, 31; 8, 1, 9, 20; 28, 34; 36, 28; 37, 45; 38, 23; 40, 41; Caes., *Bell. gall* 1, 27; 2, 32, 3, 21-22, Plaut., *Amph* I, 1, 70, 102; Val. Max., 6, 5, 1; Polyb. 20, 9, 10; 26, 2; *Theoph.* 1, 5]. Se puede destacar, sobre todo, que la suerte de los *dediticii* no era exactamente idéntica; así, los que trataban de resistir con las armas hasta el último momento eran tratados con mucha mayor dureza que los que se rendían inmediatamente después de la ocupación de su territorio [Liv., 2, 17; Caes., *Bell. Gall.* 2, 32]. Ordinariamente era enviada una guarnición romana a las ciudades conquistadas [Liv. 38, 37]. Empero, podemos hallar en la historia el ejemplo de algunos pueblos que, sin haber sido vencidos, consentían en descender a la categoría de dediticios únicamente para obtener la protección de Roma frente a sus enemigos, tal es el caso de los pueblos de Campania y de Lucania [Liv. 7, 30]. Inmediatamente después de la sumisión, Roma determinaba la condición del país conquistado y de los habitantes vencidos. Las más de las veces perdían su libertad y se les imponía un cierto número de cargas tales como los tributos, un servicio militar y otras conforme a una ley de anexión –*lex deditionis*– llamada *deditionis foedus* en algunos pasajes. Esta *lex deditionis* distinguía claramente a los dediticios de aquellos otros pueblos con los que el Senado había concertado un verdadero tratado –*foedus* y nunca *lex*– [Liv. 4, 30: *Aequorum legati foedus ab senatu cum petisserit et pro foedere deditio ostentaretur, indutias annorum octo impetraverunt*; Aul. Gel., N. A. 10. 3: *Hucine tandem haec omnia reciderunt, ut cuius Romanus in provincia populi Romani*,

un gran número de éstos, con sus mujeres e hijos, debieran dejar sus comunidades, a veces a cientos de kilómetros de distancia y fueran enviados a Potosí. No todos regresarían: el trabajo en las minas ocasionó directa o indirectamente la muerte de cientos de miles de indios por agotamiento, envenenamiento o enfermedades asociadas. En el socavón los mitayos debían extraer el mineral y cargarlos hasta la superficie, subiendo con más de 20 kilos a la espalda por largos túneles estrechos y empinados, iluminándose con velas. Como en el interior las temperaturas sobrepasaban los 40°C, llegaban a la boca de la mina sudando copiosamente. Salían sin pausa al exterior —a 4000 metros sobre el nivel del mar—

in oppido foederatorum, ab eo, qui beneficio populi Romani fasces ac secures haberet, deligatus in foro virgis caederetur. La categoría de peregrinos dediticios les fue otorgada a grupos de barbari admitidos bajo el imperio, en el interior de las fronteras. El tipo primitivo de su condición se encuentra en la colonia de Carteya, fundada durante la República el 170 a. C. de la que pasan a formar parte los niños nacidos de las uniones de soldados romanos con mujeres hispanas *dediticias* (Liv., 43, 3). Esta fue una colonia de *dediticias sin conubium* con los romanos —*ex militibus Romanis et ex Hispanis mulieribus, cum quibus conubium non esset*—. Cuando los bárbaros vendidos se rendían a discreción eran admitidos en masa en la provincia con sus familiares, o individualmente. En el primer caso el tratado de sumisión regulaba por su permanencia y su condición (*lex deditionis, foedus*); en el segundo, la orden del emperador o de su delegado fijaba la posición de los dediticios, que ordinariamente eran vendidos o atribuidos a las ciudades o a los individuos. La categoría de los peregrinos dediticios desapareció poco a poco y Justiniano abolió sus últimos vestigios [(I, 5, 2) Cod. Iust. 7, 5 *De dedit. Lib.*] [Cfr. GAYET-HUMBERT, s.v. *dediticii*, en D S 10 (1892) p. 45 ss.; más modernamente: MODRE, “*Dediticius, dediticiorum numero, dediticius*, en *Archiv für öffentliches Recht* 11 (Friburgo, 1900) p. 81 ss.; SCHULTEN, s. v. *dediticii* en RE; SHERWIN-WHITE, *The Roman Citizenship* 3 (Oxford, 1973); LEVI, “Praeter dediticios”, en PP 29 (1974) p. 153 ss.; BRAVO BOSCH, “La *Constitutio Antoniniana*: una reflexión subjetiva”, en *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela* 8 (1999), p. 71 ss.]. Por contra, el *foedus* suponía una sumisión pacífica y una cierta alianza entre los dos pueblos, el romano y el indígena, respetando Roma la autonomía autóctona con el poder de emitir moneda, la exención del servicio en las legiones, la jurisdicción y el derecho a recibir a los exiliados. La alteración de las cláusulas del convenio o su violación por parte de los indígenas llevaron a los romanos a sentirse liberados del compromiso, exigiendo la rendición sin condiciones. [Cfr. HUMBERT, s. v. *Foedus*, en D 5 (1896) p. 1208 ss.; LEMOSSE “La position des *foedarati* au temps du droit classique”, en *Studi Volterra* 2, p. 147 ss.; CIMMA, *Reges socii et amici Populi Romani*, en PURODR 50 (1976), LURASCHI, “*Foedus. Ius Latii. Civitas*. Aspetti costituzionali della rommanizzazione in Transpadana”, en SUPA 9 (1979)].

donde reinaba un frío glacial. Además, durante las largas y estresantes jornadas de trabajo, en lugar de comer mataban la sensación de hambre mascando hojas de coca, debilitando aún más sus ya exhaustos organismos. Muchos terminaban víctimas del agotamiento o de las frecuentes pulmonías. Otros desarrollaban silicosis o eran presa de las enfermedades traídas de Europa, como la viruela y la tuberculosis, que causaron estragos entre la población. A las penalidades del trabajo se añadían a menudo la brutalidad de algunos mineros y capataces⁴⁶. En suma, las condiciones en las que se desenvolvía el trabajo en las minas eran durísimas y concuerdan, una vez más, con las vívidas descripciones que —a este respecto— nos han dejado los escritores de la antigüedad clásica⁴⁷.

Un trabajo tan excepcionalmente duro, sometido a tamaños riesgos y, por si fuera poco regido por la más ruda y cruel disciplina, ofrecía a aquellos desgraciados magras expectativas de vida: dos o tres semanas en las galerías subterráneas⁴⁸. Los que trabajaban fuera de la mina, en la manipulación del mineral para la obtención de plata mediante la amalgama con mercurio, no corrían mucha mejor suerte. La respiración de polvos de la molienda era del todo insalubre y la inhalación de los vapores del mercurio envenenaba en poco tiempo a los trabajadores: perdían pelo y dientes y se veían afectados por unos característicos temblores incontrolables. Empero, esta penosa situación laboral no era exclusiva de la América colonial, sino que las crecientes necesidades del azaque de Almadén para formar la amalgama argentífera provocaron la reimplantación de trabajos

46 TANDETER, E., *Coacción y mercado. La minería de la plata en el Potosí colonial 1692-1826* (Madrid, 1992) p. 28 ss.

47 Diodoro se nos muestra más atento que otros historiadores a los aspectos humanos de las clases desfavorecidas describiendo á propósito de los mineros- su infeliz vida: “Los mineros extraen fortunas increíbles para sus amos, mientras que ellos mismos agonizan trabajando día y noche, muriendo a menudo a casa de tantas penalidades. Para ellos no existe descanso o tregua en el trabajo, al contrario pierden sus vidas quedando forzados a soportar la inhumana fatiga bajo los golpes de los capataces. Y aún aquellos que sobreviven, gracias a la fuerza de su cuerpo y a la energía de su espíritu, no alcanza sino miseria eterna. Para ello sería mejor la muerte que una vida tan penosa” (Cfr. 5, 38, 1).

48 NICOLÁS SÁNCHEZ-ALBORNOZ, transmite multitud de datos acerca de esta terrible mortandad en su *La población de América Latina desde los tiempos precolombinos al año 2000* (Madrid, 1977).

forzados –prácticamente abandonados desde la caída del Imperio romano⁴⁹ con vistas a reactivar las extracciones⁵⁰.

Además de los mitayos, trabajaban en las minas indios libres que, al igual que los *liberi mercenarii* romanos⁵¹, cobraban un salario y gozaban de condiciones algo mejores que los primeros. También se intentó la introducción de esclavos negros, pero era difícil que se adaptaran al clima y a la altitud: la mortandad entre ellos era tan elevada que se utilizaron poco. Con razón el prestigioso hispanista francés Joseph Pérez apunta: “Tesoros fabulosos atraviesan continuamente el Atlántico, pero ¿a qué precio? A pesar de la distancia a franquear, la plata de América es más barata que la de Europa; y lo es porque los costos de producción son mucho menos elevados, por razones técnicas, sin duda (abundancia de yacimientos), pero también y sobre todo gracias al trabajo forzoso de los indios;

49 A comienzos del Principado y más concretamente en época de Tiberio, se introduce la *damnatio ad metalla*, pena ésta que también iba a proporcionar ingentes masas de mano de obra gratuita a la industria extractiva. Aunque los motivos de aparición de tal condena no están muy claros, quizás, lo más lógico sea ligar su creación con la puesta en marcha de un sector minero de titularidad imperial. [Cfr. LE ROUX, “Exploitations minières et armées romaines: essai d’interprétation”, en *Minería y metalurgia de las antiguas civilizaciones mediterráneas y europeas* 2 (Madrid, 1989) p. 176]. En Castilla es recogida esta pena en las Partidas. Sin embargo, no existe constancia de su aplicación.

50 Faltó la mano de obra en el pozo porque los trabajadores sabían que el tajo en un yacimiento de azogue era no sólo arriesgado y penoso, sino también nocivo para la salud. En 1559, los agentes de los Fúcares para el Campo de Calatrava propusieron al Rey que asignase treinta galeotes al servicio de Almadén. En un principio el Monarca se resistió y no accedió a la demanda de los concesionarios mineros; pero después, al no conseguir los banqueros de Augsburgo la extracción de la cantidad de azogue pactada en el asiento, la Corona accedió en 1566 a enviar cierto número de galeotes a las minas de Almadén. Esta praxis se mantuvo hasta el siglo XVIII. [Cfr. DE LAS HERAS, J. L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla* (Salamanca, 1994, p. 302)].

51 Hasta el siglo II, la mano de obra prevalente –por no decir exclusiva– en las minas estaba constituida por esclavos, prisioneros de guerra y *damnati*. Pero a partir de la era precitada comienza a recurrirse cada vez más a los *liberi mercenarii* que, aún cuando en principio coexisten con las otras categorías de trabajadores, con el decurso de los años se llegan a erigir en la fuerza laboral prevalente quizás, como señala LE ROUX, porque los cambios en los métodos de explotación requieren cada vez más el concurso de personal altamente cualificado [Cfr. “Exploitations minières”, cit., p. 177; vid, además: DAVIES, *Roman Mines in Europe* (Oxford, 1935) p. 14].

la mano de obra no cuesta nada o casi nada, lo cual explica, sino justifica, el espantoso derroche de vidas humanas”⁵².

Numerosos religiosos denunciaron las terribles condiciones a las que estaban sometidos los indios. Hay que destacar que su planteamiento corresponde a los propios españoles⁵³. Se abre así una profunda reflexión nacional y una brillante polémica de la que emerge como indiscutible adalid Fray Bartolomé de las Casas⁵⁴. Los ecos de la denuncia provocan la convocatoria en Burgos, en 1512 que reconoce que los indios son hombres libres, pero también su sometimiento a los reyes castellanos en virtud de las bulas. Teólogos y juristas convienen asimismo allí en que deben ser instruidos en la fe, que tengan casas y hacienda propia, y que trabajen a cambio de un salario conveniente. Más allá de la gran disputa doctrinal o cuál fue el alcance de la denuncia lascasiana en las supremas instancias políticas. Sobre la base de cierto texto, diversos autores han creído que Carlos V llegó a considerar seriamente el abandono del Perú y su devolución a los incas aunque hubo de desechar esa posibilidad ante la advertencia de Francisco de Vitoria de que en tal caso se perdería la Cristiandad”. La solución por vía normativa a esta polémica no se logró hasta 1570, ya avanzado el reinado de Felipe II.

52 PÉREZ, J., *La España del siglo XVI*, cit., p. 100.

53 Un domingo de diciembre de 1511, cierto fraile dominico, Antonio de Montesinos, dirige a sus fieles de Santo Domingo un apocalíptico sermón: “Todos estáis en pecado mortal y en él vivís y morís, por la crueldad y tiranía que usais con estas inocentes gentes. Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios? ¿Cómo (...) por mejor decir los matáis, por sacar y adquirir oro cada día?” [Recogido en ARNOLDSON, S., *La Leyenda negra. Estudios sobre sus orígenes* (Goteborg, 1960) p. 38].

54 La vida y obra de Las Casas ha sido objeto de permanente controversia y de las más bruscas interpretaciones. Para unos fue un hombre fanático y sectario, causante entre otras de la “leyenda negra” americana. Para otros un ejemplo de espíritu genuinamente cristiano, protector de los oprimidos y defensor de los derechos humanos. Tras cierta erudita y encomiástica biografía de JIMÉNEZ FERNÁNDEZ [*Bartolomé de las Casas*, 2 vols. (Madrid, 1960)]; MENÉNDEZ PIDAL reabrió la polémica al hablar de la “doble personalidad” del dominico: la normal, de hombre emprendedor, asceta y proselitista; y la anormal de quien era presa de una auténtica paranoia: “Todo lo hecho en Indias por españoles es jurídicamente nulo, diabólico y debe deshacerse; toda justicia está de parte de los indios” [*El Padre Las Casas: su doble personalidad* (Madrid, 1963)]. Muchos de los juicios de Menéndez Pidal han sido luego matizados o impugnados por MARCEL BATAILLON [*Estudios sobre Bartolomé de las Casas* (Barcelona, 1976)].

Partiendo del reconocimiento de la libertad de los indios, se distingue entonces entre los territorios ya ocupados y aquellos otros todavía no descubiertos. En los primeros, la legitimidad ha de basarse en la sumisión voluntaria de los indígenas al tiempo de la conquista o con posterioridad a ella. En los segundos, a tenor del criterio que informa las Instrucciones y Ordenanzas “para nuevos descubrimientos y poblaciones de 1573, se interpreta la bula de Alejandro VI de concesión de las Indias en el sentido de otorgar el dominio sobre las tierras, pero no sobre las gentes. Quiere ello decir que los indios pueden ser independientes en un territorio perteneciente a España, lo que en última instancia supone el reconocimiento de la tesis lascasiana de que sólo la sumisión voluntaria justifica el sometimiento de estos pueblos. Su hostilidad, en fin, si puede autorizar una guerra defensiva, aunque únicamente el reconocimiento voluntario constituirá título propio de soberanía. Tal solución puede ser considerada definitiva, por cuanto esas *Ordenanzas* de 1573 habrán de ser recogidas más de un siglo después en la *Recopilación de Indias* de 1680. Apenas resulta necesario decir que tales *Ordenanzas* tuvieron poco efecto práctico en la situación del nativo americano.

3.3. Régimen jurídico

Como ya se ha señalado, el 22 de agosto de 1584 Felipe II promulga las *Nuevas Ordenanzas que se han de guardar en el descubrimiento, labor y beneficio de las minas de oro y plata, azogue y otros metales*⁵⁵ que derogan toda la legislación minera precedente, salvo en lo relativo a la titularidad dominical de la Corona⁵⁶. Dichas *Ordenanzas* constituían también derecho supletorio en Indias a partir de 1602

55 *Nueva Recop.* 6, 13, 9; *Nov. Recop.* 9, 18, 4^a.

56 *Ibid.*: “Revocamos, anulamos y damos por ningunas las pragmáticas y ordenamientos hechos en Valladolid y en Madrid, y qualesquier leyes de Ordenamiento [se refiere al Ordenamiento de Alcalá de 1348], Partidas, y otros qualesquier Derechos é pragmáticas y fueros y costumbres, en quanto fueren contrarios á lo dispuesto en esta ley; y queremos y mandamos, que en quanto á esto no tengan fuerza ni vigor alguno, quedando solamente en su fuerza y vigor la ley tercera de este título, que trata de la incorporación en nuestro Real Patrimonio de los mineros [obviamente se trata de los yacimientos] de oro, plata y azogue de estos nuestros Reynos, de qué se había hecho merced a personas particulares”.

por Real Cédula de Felipe III⁵⁷. A mayor abundamiento, su inclusión en la Novísima Recopilación va a representar el núcleo del ordenamiento jurídico minero incluso después de 1825, puesto que el Real Decreto de 4 de julio de dicho año que introduce una nueva regulación de la materia va a mantener en vigor los principios vertebradores de la legislación filipina sobre todo en punto al sistema regalístico, la denuncia y la jurisdicción especial minera, lo que —a nuestro entender— se erige en prueba irrefutable de la pervivencia de las reglas vertebradoras de las explotaciones mineras desde Roma hasta el fenecimiento en España del Antiguo Régimen, en pleno siglo XIX, tras la emancipación de las antiguas colonias americanas.

Las *Nuevas Ordenanzas* de 1584 presentan una notoria semejanza con la *lex metallis Vipascensis* a la que A. D'Ors con razón califica de *lex dicta* general para todas las minas del Fisco⁵⁸. En este sentido, Felipe II va a reproducir con minuciosidad el régimen de Vipasca, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también técnico: el principio regalista⁵⁹; el impuesto sobre compra del mineral extraído⁶⁰, que le permitía al Rey asegurarse una buena parte de los beneficios,

57 Vid., a este respecto FRANCISCO XAVIER DE GAMBOA, quien, a finales del siglo XVIII realiza un exhaustivo análisis de las *Nuevas Ordenanzas* en su *Comentarios a las Ordenanzas de Minas* (Madrid, 1761) y su aplicación en Indias. Por lo que hace al carácter supletorio que les asigna la Real Cédula de 1602, cfr. RAMOS PÉREZ, D., *La Ordenación de la Minería en Hispanoamérica*, cit. P. 391.

58 D'ORS, A., *Epigrafía jurídica*, cit., p. 72.

59 La proclamación sin ambages de tal principio se haya recogida en la nt. 56. Por lo que hace al derecho minero romano, las *leges dictae* contienen instrucciones dadas por el Emperador para la administración de sus bienes particulares, que constituyen también una *res sua*. Así, puede hablarse de *lex metallis dicta* en referencia a las explotaciones de las minas pertenecientes al Fisco imperial y administradas por un *procurator metallorum* (Cfr. D'ORS, A., *ibid.*). Por otra parte, conviene precisar que aunque en Nov. Recop. 9, 18, 4, 2 se utiliza la expresión “posesión y propiedad” con referencia a los derechos de los concesionarios sobre las “minas”, tal propiedad —como ocurría en Vipasca— se obtiene sobre el producto, una vez pagado el canon pero no sobre el yacimiento.

60 El canon para las minas de plata oscilaba desde la décima parte hasta la mitad del mineral dependiendo de la calidad del metal, sin descontar costes. Todo ello, sin perjuicio de las distinciones que se establecen respecto a: “algunas minas viejas en nuestros Reynos, que antes de la publicación de la dicha nuestra pragmática, por Nos hecha en diez días del mes de enero de 1559 años (ley 3), se solían labrar y beneficiar, y al presente no se labran ni benefician

sin necesidad de explotar directamente las minas. *Las Nuevas Ordenanzas* prohíben bajo severas penas que se pueda comprar o vender el mineral antes de que haya sido afinado o marcado con el sello real, momento en que se procede al reparto entre la parte del Rey y la correspondiente al concesionario de la explotación⁶¹. De ahí que sea en las Casas Reales de afinación donde se verifica el control del pago del impuesto, ante la vigilancia de empleados del Rey, especialmente designados para ello, y a quienes también está encomendada la contabilidad de las partidas de metal afinado, con expresión concreta del yacimiento del que proviene⁶². Al igual que el Fisco en Vipasca, la Hacienda Real obtiene los ingresos derivados de las penas pecuniarias que sancionaban el hurto y fraude en el mineral⁶³, también castigado con penas corporales⁶⁴. La mitad del importe de las multas y

por sus dueños, ni actualmente las labraban al tiempo que se hizo la dicha pragmática; y asimismo se han descubierto y labrado acá algunas otras minas, y de las unas y de las otras hay sacados terrenos y escoriales; mandamos, que las personas que quisieran labrar las dichas minas, y beneficiar los dichos terrenos y escoriales, sin perjuicio del derecho que sus dueños tuvieren á ellas, lo pueden hacer; y de los metales que de las tales minas se sacaren paguen lo siguiente (...)” (Cfr. *Nov. Recop.* 9, 18, 4, 8-9). Para los yacimientos auríferos, el canon regio es del 50% también sin descontar costas. En Vip. II, 1 se establecía, paralelamente, que el *colonus occupatur*, al descubrir el filón, debía repartir el mineral que extrajera a medias con el Fisco.

61 *Nov. Recop.* 9, 18, 4, 55-62. En Vip. II, 1 se le prohibía al *occupator* fundir su mineral –ni darlo a otro para su fundición– antes de haber pagado al Fisco el precio que éste hubiera fijado por el disfrute total del pozo, precio en el que debería de entrar también aquella parte de mineral extraído en beneficio del Fisco.

62 *Nov. Recop. ibid.*

63 En Vip. II, 9.10, precisamente para evitar fraudes se prohíbe el transporte nocturno del materia extraído a las fábricas. Si alguien lo efectuaba tras el ocaso debía pagar al Fisco una multa de 1000 sesteracios. En las *Ordenanzas*, las penas pecuniarias son durísimas y pueden significar la pérdida de la mina, la confiscación del mineral o la pena al cuádruplo de lo defraudado.

64 En Vip. *Ibid.*, si el ladrón era un esclavo, el *procurator* lo mandaba azotar y vender con la condición de que estuviese siempre atado y no pudiera vivir en ninguna mina ni territorio minero nunca más. Si, en cambio, el ladrón era una persona libre, el *procurator* confiscaba su patrimonio y lo desterraba para siempre del territorio minero de Vipasca. Curiosamente, en las *Ordenanzas* se observa también una diversificación de las sanciones, según el infractor sea noble o plebeyo, puesto que mientras a estos últimos se les condena a la pena de azotes o a “tres años en las galeras al remo de por fuerza”, para los nobles se establece que “sean

confiscaciones se ingresaba en la Real Cámara y la otra mitad era repartida entre el denunciador y el juez que dictó sentencia⁶⁵. Con todo, como señala A. D'Ors: “es digno de observarse que para nada se refleja en Vipasca una especial consideración del caso de que el Fisco tuviera que percibir una *dimidia pars* caso en el cual podía considerarse también víctima del hurto”⁶⁶.

Asegurada la participación de la Corona en los beneficios, las *Nuevas Ordenanzas* incitan “á nuestros súbditos y naturaleza, y á otras qualesquier personas, aunque sean extranjeros de estos nuestros Reynos⁶⁷, que beneficiaren y descubrieren qualesquier minas de plata, descubiertas y por descubrir”, otorgándoles a cambio un derecho permanente de explotación transmisible y enajenable a título particular, de modo que pudieran venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquier otra forma, ena-

desterrados de las dichas minas con seis leguas a la redonda por tiempo de tres años precisos; y no los quebrante so pena que cumpla el dicho destierro doblado (Cfr. *Nov. Recop.* 9, 18, 4, 66-68).

65 Como ha señalado LALINDE ABADÍA, J.; este sistema recuerda el reparto de las “calumnias” entre el órgano judicial, el Rey o su representante, y el querellante, que aparece en diversos fueros municipales, limitado a la cuestión penal [Cfr. “Los gastos del proceso en el Derecho histórico español”, en *AHDE* 34 (1964) pp. 288 ss.].

66 D'ORS, A., *Epigrafía jurídica*, cit., p. 130 donde añade: “Esto parece abonar nuestra hipótesis de que aquel régimen de reparto a medias no es de ningún modo un régimen económico estable, sino una solución para poder controlar la explotación del *occupator*, y poder fijar una precio proporcional al rendimiento”.

67 *Nov. Recop.* 9, 18, 4, 2. El recurso a los extranjeros —dado el monopolio estricto que Castilla ejercía sobre las colonias americanas— vino sin duda impuesto por la constante demanda de ingresos de la Hacienda Real, abrumada ya en el primer tercio del siglo XVI por los cuantiosos gastos originados por la financiación de la aspiración de Carlos I a la corona imperial. Es por ello, por lo que el primero de los Habsburgos hispanos le confiere a los Fugger la explotación de las minas de Almadén. En esta línea cabe incluir las Reales Provisiones de 17 de noviembre y 9 de diciembre de 1526 que autorizan el paso a las Indias de extranjeros que fueran súbditos del Emperador, medidas que favorecen en alto grado a la poderosa compañía minera de los Welser. (Cfr. RAMOS PÉREZ, D., *Las Ordenanzas de minería*, cit., p. 381). Los Fugger —Fúcar castellanizado— constituían una familia de banqueros de origen suabio radicados en Augsburgo. Jacobo Fugger (+ 1525) junto con sus hermanos Ulrico y Jorge orientó hacia la banca y la minería la casa Fugger, asociándose con los Thurzo para el control de los yacimientos cupríferos en Hungría y el Tirol, siendo prestamista del papado y asegurando la elección imperial de Carlos V mediante la ayuda de 543.000 florines de los

jenar el derecho que sobre ellas tuvieran en personas que pudieran adquirirlo. Tal concesión tenía como contrapartida el pago a la Real Hacienda de “la parte de metales señalada” (y que Felipe V había fijado en un 5,5 por 100 para la plata y Carlos III, en 1777, en el 3 por ciento para el oro). También era obligado que los concesionarios respetasen lo establecido en las *Nuevas Ordenanzas*. Modificaciones posteriores incrementaron las libertades de actuación de los mineros y las medidas de seguridad en las tareas extractivas⁶⁸, lo que se reflejó una mayor actividad, con el consiguiente aumento de las cantidades obtenidas⁶⁹. La reserva de las minas de azogue –que quedaron en poder de la Corona –se anuló para Chile en 1795, al permitir la propiedad privada sobre las mismas, con la reserva de que el mercurio extraído se entregase a los representantes de la Corona, para que estos lo distribuyeran entre los mineros que beneficiaban yacimientos de plata⁷⁰. El auge de las actividades mineras fue resuelto de la mayor libertad concedida y de los rendimientos que se obtenían en ellas, y éstos de que aumentaran las extracciones y hasta el número de los inversores en el sector.

El carácter especializado de los litigios en materia minera, se va a reflejar en la creación de una jurisdicción *ad hoc* encargada de dirimirlos por no tener “las

850.000 usados para satisfacer a los electores. Antonio Fugger (+1560) sucedió a su tío Jacobo, teniendo en arriendo las minas de Almadén y Guadalcanal. Por su parte, los Welser, oriundos también de Augsburgo, desde 1519 favorecieron con sus préstamos a Carlos V sobre los tesoros de Indias, las rentas de Castilla o las de los maestrazgos de las Ordenes militares, como garante, gobernando incluso en Venezuela hasta 1556 [Cfr. LACARTA.M., *Diccionario del Siglo de Oro* (Madrid, 1996) s. v. “Fugger” –p. 150– y s. v. “Welser”–p 421–].

68 En 1730, reinando Felipe V, se dictaron las *Ordenanzas de su Majestad para el gobierno de las fábricas y minas de azogue de Almadén*, que entraron en vigor en 1735. Constituían una reglamentación específica para las minas de mercurio que, por su estratégica producción: el azogue –como hemos señalado– era necesario para extraer la plata americana mediante los procedimientos de amalgamación en frío, se erigían en un motivo de preocupación permanente para la Corona. En dichas *Ordenanzas* se explican detalladamente –entre otros asuntos de interés– las técnicas que debían emplearse para practicar barrenos de modo que pudiera realizarse sin peligro el arranque de mineral mediante voladuras con pólvora [Sobre la fabricación de la pólvora en España durante los siglos XVI a XVIII puede consultarse la obra de GONZÁLEZ TASCÓN, I., *Fábricas hidráulicas españolas* (Madrid, 1987)].

69 Hubo adaptaciones a las circunstancias locales de Chile y Perú entre 1785 y 1786, respectivamente (Cfr. RAMOS PÉREZ, D., *La Ordenación*, cit., p. 97).

70 ANES, G., *La Corona*, cit., p. 180.

justicias [ordinarios] la práctica y experiencia que conviene en negocios de minas, como por proceder en las causas larga y ordinariamente, con lo qual ante ellos, y en los Tribunales a donde van en grado de apelación, las partes gastan y consumen sus haciendas, y se imposibilitan de entender en el descubrimiento y beneficio de las dichas minas, de que se sigue notable daño y perjuicio á Nos, y á estos nuestros Reynos y súbditos dellos”⁷¹. Tal es el motivo por el que se le confiere al Administrador General de minas y a los Administradores de los distritos mineros, el conocimiento exclusivo de los asuntos sobre minería, con inhibición expresa de todas las demás Justicias⁷². La competencia de estos jueces especiales no se reduce sólo al campo de las explotaciones, sino que se extiende al conocimiento de las causas criminales y de los pleitos civiles, en primera instancia, que se plantearan entre los habitantes de cada distrito⁷³.

El mimetismo de lo que ocurría en el mundo romano es patente⁷⁴. A partir de Augusto, las minas van a ser controladas por el legado de la provincia o por

71 *Nov. Recop.* 9, 18, 4, 77.

72 *Ibid.*: “los quales [Administradores] tengan el gobierno y jurisdicción de todas las dichas minas y cosas a ellos tocantes, y sean superiores a las demás personas que en ellos entendieran, y tengan cuenta y razón dellas, y cuidado particular de que se haga, guarda y cumpla todo lo contenido en estas ordenanzas, y los ejecuten y hagan guardar y cumplir”.

73 *Ibid.*: “los quales tengan jurisdicción para conocer y conozcan en primera instancia de todos los pleytos y causas y negocios civiles y criminales y de ejecución, que en qualesquiera manera habiere y se ofrecieren y tratasen en cada distrito, de que puedan y deban conocer conforme a estas ordenanzas”.

74 Vid., nuestros trabajos: “Las explotaciones mineras de la *Gallaecia* romana a través de las fuentes jurídico-literarias”, en *VII Jornadas de Historia de Galicia* (Ourense, 1993) p. 27 ss.; “Las explotaciones mineras en la Galicia romana”, en *Lección magistral de inauguración de curso en el Centro Asociado de la UNED en Pontevedra* (Pontevedra, 1993); “Extracción social y condiciones de trabajo de los mineros hispano-romanos” I, en *Gallaecia. Publicación del Departamento de Prehistoria y Arqueología de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago de Compostela* 13 (1994) p. 423 ss.; *Ibid.*, II, en *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela* 3 (1994) p. 63 ss.; Prólogo al libro de Bravo Bosch: *Evolución histórica y régimen jurídico de las explotaciones mineras en la Gallaecia romana* (Ourense, 1995); “Las explotaciones mineras como factor de romanización de Gallaecia, en *Libro-Homenaje al Prof. Benito Reymundo Yanes*, II (Burgos, 2000) p. 305 ss.; “Consideraciones en torno al marco jurídico de la minería hispano-romana”, en *Dereito*, 11 (2002) p. 203 ss.= *Revista General de Derecho Romano*, en soporte informático IUSTEL 1 (2004); “La administración de las explotaciones mineras romanas en el noroeste de la Península Ibérica”, en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l’Histoire*

un procurador especial –*procurator metallorum*– que era el representante del fisco imperial y gobernaba exclusivamente el distrito minero⁷⁵, en el que tenía *iurisdictio* plena, como queda bien claro en las leyes vispacenses. Los procuradores se arrogaban funciones fiscales y relativas a la organización y control técnico de las minas, así como en el desarrollo de numerosos aspectos de la vida en torno a ellas, según se desprende de las disposiciones contenidas en las tablas de Vipasca⁷⁶ y del hecho –históricamente comprobado– del desempeño por Plinio el Viejo del cargo de *procurator metallorum* en *Asturica Augusta* durante el año 73⁷⁷; lo que demuestra paladinamente que constituían la primera autoridad dentro del distrito minero⁷⁸.

A la vista de todo lo expuesto, cabe inferir con rotundidad que los principios rectores de la legislación minera del alto Imperio fueron acogidos casi literalmente por los colonizadores españoles durante los más de tres siglos en los que acometieron la ingente tarea de explotación masiva de los riquísimos yacimientos metalíferos americanos. Merece además reseñarse que la Ley de Minas de 1825 todavía confiere la jurisdicción especial en punto a la minería a la

Comparative des Institutions 47 (Bruselas, 2004) *Gallaecia: romanización y ordenación del territorio* (Madri, 2004) p. 47 a 77].

75 Como acertadamente señala A. D'ORS: “dentro del territorio, ya que el *procurator* regía exclusivamente en él, aquel tenía jurisdicción plena, aunque desde luego por medio de una *cognitio extra ordinem* (Cfr. *Epigrafía jurídica*, cit., p. 73).

76 Basta con citar a título de ejemplo, el establecimiento de servicios en la zona de explotación como baños de agua caliente [Vip. 1(3)], zapatería [Vip. 1 (4)], barbería [Vip. 1 (5)], tintorería [Vip. 1 (6)] y escuela [Vip. 1 (8)]: los maestros de Vipasca estaban exentos del pago de contribuciones públicas; por el contrario, los mineros de *Alburnus Maior* en Dacia eran analfabetos todos o en su mayoría como se infiere de varias tablas que contienen *locationes conductiones operarum*, datadas en el 164 en las que aparece la frase *quia se literas negavit* [Cfr. A., BERGER, “A Labor Contract of A. D. 164”, en *CIPh* 4 (1948) p. 243 ss.; S. MROZEK, “Aspects sociaux et administratifs des mines d’or romaines de Dacie”, en *Apulum* 7 (1968) p. 307 ss.].

77 Así se infiere del propio testimonio pliniano en N. H. 3, 28. Sobre la procuratela de Plinio, cfr. R., SYME, “Pliny the procurator”, en *HSCPh* 73 (1969) p. 201-236; más información en PFLAUM, *Essai sur les procurateurs équestres sous le Antique Empire romain* (París, 1950) p. 46. Por su parte, Plinio el Joven, sobrino e hijo adoptivo del naturalista, menciona este hecho en la breve descripción que hace de su carrera (Ep. 3, 3, 17: *cum procuraret in Hispania*).

78 Ello lo indican repetidas veces las leyes de Vipasca. Baste, a título de ejemplo, con traer a colación Vip. 2 (4): *procurador qui metallis praeerit*.

Dirección General de Minas quien la ejerce mediante los denominados “Inspectores de Distrito”⁷⁹; con todo, la vigencia del Decreto de 9 de octubre de 1812, que reglamenta las Ordenanzas de Juzgados de Primera instancia –instaurados al socaire de la constitución gaditana– explica que las antiguas competencias de los Administradores en el ámbito de la jurisdicción criminal queden ahora convertidas en meras facultades disciplinarias. La reforma provincial de Javier de Burgos de 1833 estableció que se ajustaran al nuevo plan de demarcaciones judiciales. Fruto de tal previsión fue un decreto de 26 de enero de 1834, dictado para “uniformar la demarcación judicial con la administración y hacer una distribución proporcionada del territorio en Audiencias”. Como complemento de este decreto, otro de 21 de abril del mismo año precedió a la subdivisión de provincias en partidos judiciales a los que va a conferir con carácter exclusivo el despacho de las causas criminales⁸⁰.

79 Cfr. R D de 4 de julio de 1825 desarrollando la Ley General de Minas, arts. 40-42.

80 J. CARRETERO PÉREZ, “La Administración de Justicia desde 1808 a 1833”, en RDJ 21 (1965), con abundante literatura.

